

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo.

Abogados: Dres. Sandra Mateo, Juan de Dios Cuello y Santos Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2889 serie 23, domiciliado y residente en el callejón Ortiz No. 214 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sandra Mateo y Juan de Dios Cuello por sí y por el Dr. Santos Mejía en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Cecilio Silvestre de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2004 a requerimiento del procesado Cecilio Silvestre de Jesús a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de varias querellas y denuncias fueron sometidos a la acción de la justicia Cecilio Silvestre y Fernando Rodríguez Félix (a) El Moreno como presuntos autores violar los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de julio del 2000 la providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación incoado por los procesados, intervino el fallo dictado por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 18 de octubre del 2001, por el coacusado Cecilio Silvestre de Jesús, y b) el 19 de octubre del 2001, por el coacusado Fernando Rodríguez Félix (a) Moreno, ambos contra sentencia criminal No. 858/2001, del 16 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haberse establecido que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpables a los imputados Fernando Rodríguez (a) Moreno y Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, de violar los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de José Silvestre Polanco Santana, y en consecuencia condena a Cecilio Silvestre de Jesús, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y a Fernando Rodríguez Félix (a) Moreno, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los coacusados antes mencionado al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que mediante memorial de casación del 5 de diciembre del 2005 suscrito por el Dr. Santo Mejía a nombre y representación del procesado Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, expone como único medio de casación: “Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega que “los motivos dados por la Corte no permite reconocer los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley, por no ponderar las declaraciones del hoy recurrente; que desde el momento de su detención y posterior interrogatorio practicado por miembros de la Policía Nacional así como sus declaraciones dada por ante el Juzgado de Instrucción, así como por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y Cámara Penal de la Corte de Apelación a esgrimido que existe una confusión por que el no ha participado en los hechos que se le imputan, además que no tuvo participación en los mismos, que desconoce las razones y causas de sus detención, que no se hallaba en el lugar de los hechos por lo que si se ponderan sus declaraciones se podrá demostrar que él no ha cometido los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que no habiendo testigos a cargo, ni descargo, el tribunal se encuentra en la imperiosa necesidad de valorar profundamente las declaraciones de las partes y las demás circunstancias pertinentes al hecho que se imputan; b) Que entre una y otra declaración, es decir: la de los imputados y las del agraviado, no existen diferencias fundamentales, pues éstos grosso modo admiten los hechos, por lo que el tribunal no ha dudado en otorgarle credibilidad a la versión del agraviado, atendiendo a diversas razones como son: se trata de la persona más cercana a los hechos y que por lo tanto tuvo perfecta oportunidad a identificar a los autores; por razonamiento a contrario, se puede desprender que acusando a otras personas, el agraviado no solamente se abre gratuitamente un frente o conflicto social, sino que mantiene en plena libertad a los verdaderos autores del hecho, poniendo en peligro su integridad física por dos vías diferentes; que no se ha establecido en el plenario, ni siquiera los imputados han invocado, razón alguna para que la víctima desvíe la acusación contra dos personas inocentes, específicamente contra Cecilio y Fernando; y los daños corporales recibidos por José Silvestre Polanco Santana, constituyen una elocuente evidencia que se acopla de manera perfecta con el resto de los hechos y circunstancias que configuran la especie; c) Que el agraviado ha sido coherente en sus declaraciones señalando que fue víctima de un intento de

robo y de agresión, mencionando a cada uno por sus nombres y/o apodos, indicando que ellos son integrantes del grupo, a los cuales por demás conocía con antelación a la perpetración del hecho lamentable”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que condujeron a la Corte a-qua a adoptar la decisión de que se trata; por lo que sus argumentos deben ser desestimados, y en consecuencia procede el rechazo del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el casación de casación interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do